

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de septiembre del dos mil
veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/344/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196323000044, presentada ante la Secretaria General de Gobierno, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El trece de febrero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaria General de Gobierno, la cual fue identificada con el número de folio 281196323000044, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito me informe, ¿cuántas víctimas directas e indirectas de tortura se encuentran inscritas en el Registro Estatal de Víctimas? ¿Cuántas de esas víctimas fueron registradas del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022?. Desagregar por fecha de los hechos, sexo, edad y motivo de registro (recomendación de organismo público de derechos humanos, sentencia, determinación del MP)" (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No se emitió respuesta a la fecha de vencimiento del plazo para emitirla, el cual fue el trece de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través del correo electrónico, manifestando lo siguiente:

"La falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente de este Instituto asignó el número de expediente RR/344/2023/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, a través de correo electrónico, sin que obre promoción alguna en ese sentido.
- d) Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, a través del correo electrónico oficial de este Órgano Garante, el sujeto obligado emitió dos oficios y tres anexos:
 - El primer oficio de número: SGG/SLSG/CEAV/DR/084/2023, dirigido a la Dirección de asuntos jurídicos de la comisión estatal de atención

a víctimas y firmado por el Director de registro de la comisión estatal de atención a víctimas, de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, por medio del cual proporciona la información requerida por el recurrente.

- El segundo oficio sin número, dirigido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y signado por Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, en el cual solicita al Instituto que tenga al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento efectuado.
- Anexo 1. La notificación de entrega de información vía Plataforma.
- Anexo 2. Estatus de la solicitud de información.
- Anexo 3. La solicitud de información.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene al sujeto obligado y al recurrente por formulado los alegatos en tiempo y forma.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los

preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

(Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecido en la Ley;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

Se hace notar como relevante que el sujeto obligado emitió una respuesta, por lo que este Organismo Garante, en cumplimiento a lo dispuesto por el criterio SO/002/2017 del INAI, se pronunciará acorde a los principios de Congruencia y Exhaustividad, situación por la cual se procederá a su estudio.

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. (criterio SO/002/2017)”

Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por el particular y la respuesta emitida; los cuales se describen cronológicamente:

➤ Solicitud de Información:

Descripción de la Solicitud de información:

“Solicito me informe, ¿cuántas víctimas directas e indirectas de tortura se encuentran inscritas en el Registro Estatal de Víctimas? ¿Cuántas de esas víctimas fueron registradas del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022?. Desagregar por fecha de los hechos, sexo, edad y motivo de registro (recomendación de organismo público de derechos humanos, sentencia, determinación del MP)” (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

➤ Agravio por el particular:

La falta de respuesta a una solicitud en los plazos establecido en la Ley.

➤ Análisis de la respuesta extemporánea:

Este Órgano Garante procedió a analizar de oficio la respuesta allegada en el periodo de alegatos, emitida por el sujeto obligado, en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, como a continuación se describe:

1.- Documental digital consistente en oficio signado por el Director de Registro de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés y con número de oficio: SGG/SLSC/CEAV/DR/084/2023, en el cual afirma que en atención a su solicitud proporciona los requerido a cada una de los correlativos y desglosa la información solicitada.

2.- Documental digital consistente en oficio signado por el Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, dirigido al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y sin número de oficio, en el cual solicita al Instituto que se tenga al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento efectuado.

Anexos que a continuación se insertan:

Tamaulipas

Oficio núm. SGG/SLSG/CEAV/DR/084/2023
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 23 de Febrero del 2023

C. LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
PRESENTE

Derivado del memorándum interno SGG/SLSG/CEAV/OAJ/0017/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual solicita información de las víctimas de tortura que se encuentran inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, al respecto le indico la información solicitada.

1. Se cuenta con 12 víctimas directas de tortura registradas.
2. Se cuenta con 3 víctimas indirectas de tortura registradas.
3. Se cuenta con 6 Víctimas directas de tortura registradas del 1 enero del 2022 al 31 de diciembre de 2022, desglosadas a continuación:

Fecha de los Hechos	Sexo	Edad	Motivo de Registro
15/04/2015	Masculino	35	M.P
21/10/2022	Masculino	34	M.P
08/04/2022	Masculino	40	No contamos con información
09/04/2022	Masculino	43	No contamos con información
08/04/2022	Masculino	28	No contamos con información
08/04/2022	Masculino	27	No contamos con información

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
C. EFRÁIN ENCINAS SARÍN
DIRECTOR DE REGISTRO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Recibido
28 MAR. 2023

Calle Juárez N. 206, Ermita S y B. Zona Centro y C.P. 87000
Ciudad Victoria, Tamaulipas
Tel: 01 238 722242 - 441 44107
LINA 1318@TAMAULIPAS.GOB.MX

Despachado
17 MAYO 2023
Tamaulipas

Datos de identificación:
RECURSO DE REVISIÓN: RR/344/2023/AI.
Sujeto Obligado: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
FOLIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 281196323000044.
RECURRENTE: JUAN CARLOS SERNA.
COMISIONADA PONENTE: LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA.

Asunto: Manifestación, pruebas, requerimiento.
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 17 de Mayo de 2023.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ingeniero Ramiro Javier Armenta Rodríguez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del ente público responsable, Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, tal y como se tiene acreditado en los autos del medio de impugnación en el que comparezco, señalando como dirección electrónica para pronta referencia transparencia.sgg@tamaulipas.gob.mx, el cual se encuentra registrado en el Sistema de Gestión Interno de ese Instituto, señalando para el efecto de oír y recibir notificaciones el correo electrónico, mediante el cual ha sido emplazado a la contienda impugnativa a la que se ha vinculado al sujeto obligado, ante Usted con el debido respeto comparezco a decir:

Encontrándome dentro de la dilación concedida para el efecto de incorporar los alegatos de la intención de las partes y ofertar las pruebas respectivas.

Primeramente, hago referencia de que según el sistema de control estadístico que se lleva en esta Unidad, a la fecha NO SE TIENE NOTICIA de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con éste, ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, pues no ha sido emplazado a contienda constitucional, por ende imposibilitado materialmente para aportar constancia alguna.

En razón de ello, solicito se tenga a este sujeto obligado, dando cumplimiento al requerimiento efectuado.

Establecido lo anterior, en atención a la razón de cuenta de veintiocho de abril del dos mil veintitrés, acudo con la personalidad reconocida en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a referirme a los motivos o razones que sustentan la impugnación, efectuados por el recurrente; rendir alegatos; informe y ofrecer pruebas de la intención de esta parte.

Expediente RR/344/2023/AI.

Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por el doliente y lo esgrimido por el sujeto obligado, solicito respetuosamente que esa autoridad colegiada aborde el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia que pudieran desprenderse del presente curso, por tratarse de una cuestión de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, tal y como lo pregona el primer párrafo del artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por ende resulta de estudio preferente, conforme lo establece, además la siguiente tesis, ubicada con los siguientes datos de localización, de rubro y texto siguiente:
"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947
Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y, DE QUE PROCEDA LA SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.
Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentra el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplenia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplenia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Dis, otorga respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Establecido lo anterior, digo:

a).- En el pretendido disenso, el recurrente aduce medularmente:

2

Expediente RR/344/2023/AI.

"Con fundamento en lo contenido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 143, fracción sexta que establece: "Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;" "Se interpone el presente recurso de revisión y se requiere nuevamente a la autoridad para que proporcione la información solicitada, ya que fue omisa en dar respuesta. Pedimos sea atenta en la información solicitada y su desagregación, sin que esto signifique que se pida a la autoridad generar un documento ad hoc o nueva información no recopilada. Esto toda vez que se ha corroborado que toda la información solicitada y su nivel de desagregación corresponde a la información a la que la presente autoridad está obligada a llevar registro, por lo que si debería contar con tal nivel de desagregación."

Primeramente en dicho apartado el recurrente se contrae a efectuar meras afirmaciones dogmáticas carentes de razonabilidad, pues no dice, como es que se le lesiona algún derecho o se le irroga algún agravio, tal y como se lo impone la fracción III, del artículo 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que estimo que en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se debió prevenir, por una sola ocasión al inconforme, para que subsanara la omisión contenida en su libelo, pues resulta cierto, que no existen razones o motivos que sustenten la impugnación, tal y como se lo impone la fracción VII, del artículo 160, del invocado cuerpo legal, pues se concreta a transcribir artículos y posteriormente efectúa afirmaciones dogmáticas.

En otra parte, el recurrente afirma que la autoridad fue omisa en dar respuesta.

De los artículos 159 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, no se advierte transgresión alguna.

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante ese Organismo Garante, entre los cuales se encuentra la falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de la materia.

Por lo que, en el presente asunto tenemos que, si bien es cierto el particular presentó el Recurso de Revisión ante ese Cuerpo Colegiado, cierto es también que lo anterior lo realizó sin manifestar alguna causal que encuadrara en las ya mencionadas que señala el artículo 159 de la materia.

De lo anterior podemos advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular no actualice alguno de los

Expediente RR/344/2023/AI.

supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente.

De la lectura de la razón de cuenta, de veintiocho de abril del año actual, se advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente, la ponencia a su dingo desempeño, efectuó una consulta pública de manera oliciosa a la plataforma nacional de transparencia (PNT), en la dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, de cuya inspección se edificó que, a través del folio 281196323000044, fue posible acceder a datos como lo son: fecha de la solicitud, el sujeto obligado y la fecha que tuvo conocimiento de la respuesta, como se desprende de la imagen que ahí se inserta, documental que hago propia en uso del principio de adquisición procesal.

En consecuencia, sí el doliente aduce la omisión en la respuesta, pero de las constancias que conforman el medio de impugnación en el que se comparece, se advierte que dicha parte ha recibido la respuesta, el 29 de marzo de 2023, según la imagen inserta en la razón de cuenta ya indicada, pues en el mismo se contiene una apartado que se denomina "REGISTRO DE RESPUESTAS" por parte de esta Unidad de Transparencia, donde se encuentran los archivos denominados adjuntos y acuse de respuesta.

Por lo que dicha información ha estado al alcance y disposición del interesado, incluso al momento de emitirse el proveído de veintiocho de abril del año que transcurre.

En el apartado de Información del Registro de la Solicitud, indica que el folio que nos ocupa, tiene un estatus de terminado y que no es candidato a recurso de revisión.

Por lo cual estimo que ello no actualiza la fracción VI, del artículo 159 de la materia, respetuosamente solicito desechar el presente recurso interpuesto contra de este sujeto obligado, aprecio -salvo su mejor opinión- que no subsiste la materia de la inconformidad aducida por el recurrente, por lo tanto, se le han cubierto sus pretensiones.

Por lo que respetuosamente solicito en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 173 de la Ley invocada, se deseche por improcedente el recurso intentado, sin que obste a lo anterior el auto admisorio, pues estimo que no causa estado y además las causales de improcedencia son de orden público.

Pues de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale otro distinto para estos efectos.

Expediente RR/344/2023/AI.

Estas pruebas las relaciono con los hechos aducidos en este ocurso y con los cuales considero justifico que contrario a lo afirmado por la recurrente, se le ha dado respuesta a su solicitud de información; que se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, pues se acredita que se le ha proporcionado una respuesta a su solicitud de información, por lo que no subsiste la inconformidad del doliente; que dicha información ha estado al alcance y disposición del interesado, incluso al momento de emitirse el proveído de veintiocho de abril del año que transcurre, pues en el apartado de Información del Registro de la Solicitud; indica que el folio que nos ocupa, tiene un estatus de terminado y que no es candidato a recurso de revisión.

2.- Hecho notorio: Que la hago consistir en la información alojada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), localizable en: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, con el propósito de que la ponencia relatora, respetuosamente efectúe una consulta pública, de cuya inspección se certifique que a través del folio 281196323000044, correspondiente a la solicitud de información efectuada por el aquí inconforme, se puede acceder a la fecha de la solicitud que lo fue el 13 de febrero de 2023; el nombre del sujeto Secretaría General de Gobierno y la fecha de respuesta que lo es el veintinueve de marzo de 2023; que el estatus de la solicitud de información pública es de terminada y que no es candidata al recurso de revisión.

Estas pruebas las relaciono con los hechos aducidos en este ocurso y con los cuales considero justifico que se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, pues se acredita que se le ha proporcionado una respuesta a la solicitud de información, por lo que no subsiste la inconformidad del doliente.

Que dicha información ha estado al alcance y disposición del interesado, los documentos adjuntos de respuesta, se encuentran RESPUESTA 281196323000044 y en acuse de recibo se contiene la notificación de entrega de información vía plataforma con el folio 17215667281196323000044, por lo que sí el recurrente se duele que no se le ha dado respuesta a su solicitud, es inconcuso que ello denota descuido o desatención en el asunto por él iniciado, pues al ingresar a la plataforma nacional de transparencia, al folio que nos ocupa, se advierte que existe un apartado que refiere:

"Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

Pues la Información genera certeza de lo actuado en tal folio lo cual estimo, constituye un hecho notorio para la resolución de este asunto.

Expediente RR/344/2023/AI.

Por lo que si el recurrente se duele que no se le ha dado respuesta a su solicitud, es inconcuso que ello denota descuido o desatención en el asunto por él iniciado, pues al ingresar a la plataforma nacional de transparencia, al folio que nos ocupa, se advierte que existe un apartado que refiere:

"Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

Pues precisamente, eligió dicho canal de comunicación, para echar andar el mecanismo de solicitud de información.

Que de la propia imagen inserta en la razón de cuenta ya indicada, la Unidad de Transparencia, envió información vía plataforma adjuntando la respuesta a la solicitud de información y se generó un acuse de respuesta.

Que el inconforme presentó el medio de impugnación el diecisiete de marzo y la razón de cuenta es de veintiocho de abril, ambos del año en curso, por lo que en todo caso, pudo hacer del conocimiento de ese Organismo, la respuesta evacuada por el sujeto obligado.

Se me tenga ofertando en términos de la fracción III, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con citación de la contraria, como de la intención del sujeto obligado las siguientes:

1.- Pruebas documentales, que las hago consistir en las impresiones de lo que se encuentra en el apartado de seguimiento de solicitud que se aloja en la plataforma nacional de transparencia (PNT), en la dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, del folio 281196323000044, en el apartado de registro de respuesta, en el denominado como adjunto se contiene RESPUESTA 281196323000044 y en acuse de recibo se contiene la notificación de entrega de información vía plataforma con el folio 17215667281196323000044.

Las cuales pido se tengan por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales relaciono con todos los hechos de este escrito y sirven para desvirtuar las afirmaciones efectuadas por el inconforme, como lo es la falta de respuesta.

Expediente RR/344/2023/AI.

La cual pido se tengan por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la que relaciono con todos los hechos de este escrito y sirven para desvirtuar las afirmaciones efectuadas por el inconforme, como lo es la falta de respuesta.

Como sustento de la oferta de la prueba consistente en hecho notorio invoco, la siguiente tesis, que estimo aplicable al presente asunto: "Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024521

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral, Común

Tesis: X.1o.T.2 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6390

Tipo: Aislada

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES (SIGE). LA INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTENIDA EN ÉSTE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.

Hechos: Para la resolución de un juicio de amparo directo era necesario conocer el estado procesal de un asunto laboral perteneciente al índice de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por lo que la información se obtuvo de la consulta en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE). Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la información de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación contenida en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), constituye un hecho notorio.

Justificación: Lo anterior es así, ya que en términos de los artículos 174, segundo párrafo y 176 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, reformado por el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, publicado el 17 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), es un programa automatizado de gestión de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Laborales Federales del Poder Judicial de la Federación, en el cual se registran los movimientos de los juicios que ante ellos se tramitan, por lo que la información que en él se captura puede generar certeza de lo actuado en tales expedientes laborales y constituye un hecho notorio para la resolución de un diverso asunto, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, susceptible de invocarse por cualquier otro órgano jurisdiccional y por el público en general, por conducto del portal de Internet de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal."



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/344/2023/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281196323000044.
Ente Público Responsable: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.
Comisionada Ponente: DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA.

Expediente RR/344/2023/AI.

3.- Las impresiones de pantalla de la búsqueda, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), localizable en: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, del folio 281196323000044, correspondiente a la solicitud de información efectuada por el aquí inconforme, en el apartado de solicitudes sistema de comunicación con los sujetos obligados, donde se encuentra que la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado envió un archivo adjunto donde se contiene RESPUESTA 281196323000044 y como acuse de respuesta se contiene la notificación de entrega de información vía plataforma con el folio 17215667281196323000044.

Por lo que sí el recurrente se duele que no se le ha dado respuesta a su solicitud, es inconcuso que ello denota descuido o desatención en el asunto por él iniciado, pues al ingresar a la plataforma nacional de transparencia, al folio que nos ocupa, se advierte que existe un apartado que refiere:

"Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia."

"Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

Estas pruebas, las relaciono con los hechos aducidos en este ocurso y con los cuales considero justifico se acredita que se le ha proporcionado una respuesta a su solicitud de información, por lo que no subsiste la inconformidad del doliente.

La cual pido se tengan por desahogada por su propia y especial naturaleza, la que relaciono con todos los hechos de este escrito y sirven para desvirtuar las afirmaciones efectuadas por el inconforme, como lo es la falta de respuesta.

4.- Instrumental de actuaciones.- Que la hago consistir en el hecho de que con las constancias que me fueron enviadas al correo electrónico de la Unidad de Transparencia, que se tiene registrado en el Sistema de Gestión Interno de la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de ese Instituto, se encuentra la razón de cuenta datada en veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en donde la Comisionada ponente llevó a cabo una consulta pública de manera oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), localizable en: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, de cuya inspección se certificó que a través del folio 281196323000044, correspondiente a la solicitud de información efectuada por el aquí inconforme, se puede acceder a la fecha de la solicitud, el nombre del sujeto, y la fecha de respuesta.

Por lo demás existen datos que acreditan palmariamente que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ha enviado vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta consistente en un archivo pdf con el nombre RESPUESTA 281196323000044, pues en el seguimiento de la solicitud, se acredita el envío y el acuse respectivo.

Expediente RR/344/2023/AI.

Que el estatus de la solicitud de información es de terminado y que no es candidato a recurso de revisión, todo ello se contiene precisamente en la imagen inserta en la razón de cuenta de veintiocho de abril del año actual, dictada en el medio de impugnación en el que se comparece.
Lo cual hago propio en uso del principio de adquisición procesal.

Probanza que solicito se tengan por desahogada por su propia y especial naturaleza, la cual relaciono con todos los hechos de este escrito y sirven para desvirtuar las afirmaciones efectuadas por el inconforme, como lo es la falta de respuesta.

Pues acredita que se le ha proporcionado una respuesta a su solicitud de información, por lo que no subsiste la inconformidad del doliente; que dicha información ha estado al alcance y disposición del interesado, incluso le ha sido remitida la respuesta vía plataforma.
Pues así se estableció como se puede ver a través del seguimiento de la solicitud.

"Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia."

"Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

5.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana. Que la hago consistir en el hecho de que el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece claramente:

"ARTÍCULO 137. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale otro distinto para estos efectos." (Lo resaltado es propio).

Por lo que sí el recurrente se duele que no se le ha dado respuesta a su solicitud, es inconcuso que ello denota descuido o desatención, en el asunto por él iniciado, pues al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, al folio que nos ocupa, se advierte que existe un apartado que refiere:

"Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia."

"Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

Que la Unidad de Transparencia envió un documento de respuesta y se generó un acuse de respuesta.

Expediente RR/344/2023/AI.

Pues precisamente, eligió dicho canal de comunicación, para echar andar el mecanismo de solicitud de información.

La cual solicito sea desahogada por su propia y especial naturaleza, y es buena para acreditar los extremos antes referidos, como lo es que el inconforme ha aceptado tácitamente, que las notificaciones derivadas de la solicitud de información, se le efectúen a través de la Plataforma Nacional y que a la fecha, no existe la materia de la inconformidad, pues le ha sido satisfecha su solicitud, al brindársele respuesta.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción II y 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, base 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, solicito se me tenga por presentado con este escrito refiriéndome a las razones o motivos que sustentan la impugnación; formulando alegatos; se me tenga cumplimiento con el requerimiento efectuado; ofertando pruebas, en nombre y representación del pretendido sujeto obligado SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

En su momento procesal oportuno y agotada la secuela impugnativa respectiva, se deseche por improcedente el recurso intentado, por las razones y consideraciones ya expuestas.

Se solicita copia certificada de todo lo actuado dentro del medio de impugnación en el que se comparece, incluyendo cuademillos, tomos o anexos que deriven del mismo.

ATENTAMENTE


INGENIERO RAMIRO JAVIER ARMENTA RODRÍGUEZ.
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

➤ Valor Probatorio:

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documentales: consistentes en la digitalización de oficio con número de folio: SGG/SLSG/CEAV/DR/084/2023 al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 281196323000044.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

En virtud del análisis de la inconformidad, se determina que el sujeto obligado, proporcione una respuesta acorde a lo solicitado por el particular, aunque en una **respuesta extemporánea**, situación que modifica el agravio expuesto por el particular.

En conclusión, el agravio expuesto por el recurrente se considera **infundado**, toda vez que, el sujeto obligado modifico el acto, ya que proporcione una respuesta aunque en el periodo de alegatos, acorde y completa a lo solicitado por el particular.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al

sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

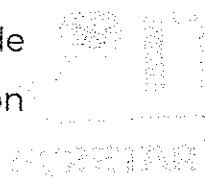
En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del demandante.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este

Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

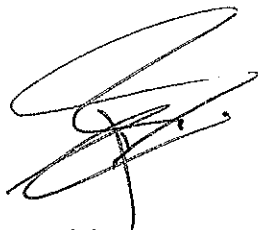
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría General de Gobierno**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del Artículo 33, Numeral 1, Fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
RR/344/2023/AI.